



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO:	BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO:	200014003007-2022-00787-00.

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ALCIRA CORZO DE DIAZ, en contra de BBVA COLOMBIA S.A, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, que solicito vía correo electrónico el día 6 de octubre de 2022, al banco BBVA, un derecho de petición y transcurrido el tiempo estipulado para la respuesta no se pronunciaron, la accionante al no ver respuesta alguna procedió a llamar en diferentes oportunidades a la línea de atención donde solo le daban el número del radicado 3693577 diciendo que en los próximos días iban a dar respuestas, pero a la fecha van más de 30 días hábiles y no se han pronunciado.

PRETENCIONES

Con base en los hechos narrados, ALCIRA CORZO DE DIAZ solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y demás derechos que se consideren vulnerados.

Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a BBVA COLOMBIA S.A, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo mi Derecho de Petición.

PRUEBAS

POR PARTE DE LA ACTORA: ALCIRA CORZO DE DIAZ.

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición presentado con todos sus anexos
- Copia de la presentación de la petición vía correo electrónico

POR PARTE DE LA PARTE VINCULANTE: BBVA SEGUROS.

- Respuesta al derecho de petición y soporte de envío. (ver correo electrónico de fecha diciembre 2022).

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veinte (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionada, BBVA COLOMBIA S.A, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Posteriormente, mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular a l presente tramite a la entidad BBVA SEGUROS, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

RESPUESTA BBVA COLOMBIA S.A

Referencia: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ

ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionada **BBVA COLOMBIA S.A** a través de su representante legal, actuando como apoderado general de dicha entidad allegó respuesta, manifestando lo siguiente;

Indica que el Banco BBVA Colombia S.A. No es el llamado a responder en caso de un eventual amparo, lo anterior porque BBVA Seguros y Banco BBVA son entidades con objeto social disímil y ajenas en funciones la una de la otra. Recuérdese que las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora (en calidad de aseguradores), tal como se desprende de lo señalado en los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003. De manera que no tiene el Banco BBVA injerencia en las decisiones que la aseguradora tome respecto a pólizas o similares.

RESPUESTA BBVA SEGUROS

Para el caso sub examine, nos permitimos informar que dimos respuesta total y de fondo a la petición del accionante. Y que al margen de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso persigue la protección del derecho fundamental de petición del accionante, la respuesta efectuada por la aseguradora, que efectivamente esa compañía dio respuesta de fondo al derecho de petición, atendiendo de forma completa y consuma al derecho de petición radicado por la parte accionante ante esta aseguradora, comunicación remitida a la dirección electrónica consignada.

Aduce que en el presente caso nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO**, por cuanto lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición del accionante, el cual ya fue respondido y notificado en debida forma. Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos desestimar la presente acción de tutela, declarando que la Compañía Aseguradora que represento no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que, por el contrario, los motivos de inconformidad fueron ampliamente superados

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si BBVA COLOMBIA S.A, y/o BBVA SEGUROS vulneraron a la accionante su derecho fundamental de petición, radicada el 06 de octubre de 2022.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico respecto de BBVA SEGUROS, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que frente a la entidad mencionada, estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

En torno a BBVA COLOMBIA S.A. ,conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda su vez revisado el expediente, está acreditado que BBVA COLOMBIA S.A, omitió respuesta a la petición que esta entidad recibió por parte de la accionante el día 06 de octubre de 2022.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces,

Referencia: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ

ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela

Referencia: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ

ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El derecho de petición frente a particulares Sentencia T-103/19.

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la

Referencia: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ

ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹⁵¹.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 sobre la figura de Hecho Superado, así: “Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene la señora ALCIRA CORZO DE DIAZ, afirma que el día 06 de octubre de 2022, presentó derecho de petición de antela entidad financiera BANCO BBVA, solicitando lo siguiente:

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

“PRIMERO: pido encarecidamente a esta entidad que proceda a la cancelación del préstamo por motivo de exoneración de pago de deuda por muerte del deudor al finado RAMON DIAZ ROYERO, por producto de crédito libranza No. 00130158-9614015384 con saldo adeudado de \$ 9.750.252,28.

SEGUNDO: Que por favor no se dilate mas esta diligencia, ya que aunque he sido diligente desde el primer momento aun no me dan respuesta favorable, teniendo así un desgaste físico y emocional en estos momentos de gran dolor para mi y mi familia “

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela.

Legitimación por activa.

La señora ALCIRA CORZO DE DIAZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por la entidad BBVA COLOMBIA S.A. por ser la entidad llamada a resolver la petición por el radicada.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo 06-10-2022 y la interposición de la tutela 22-11-2022 ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

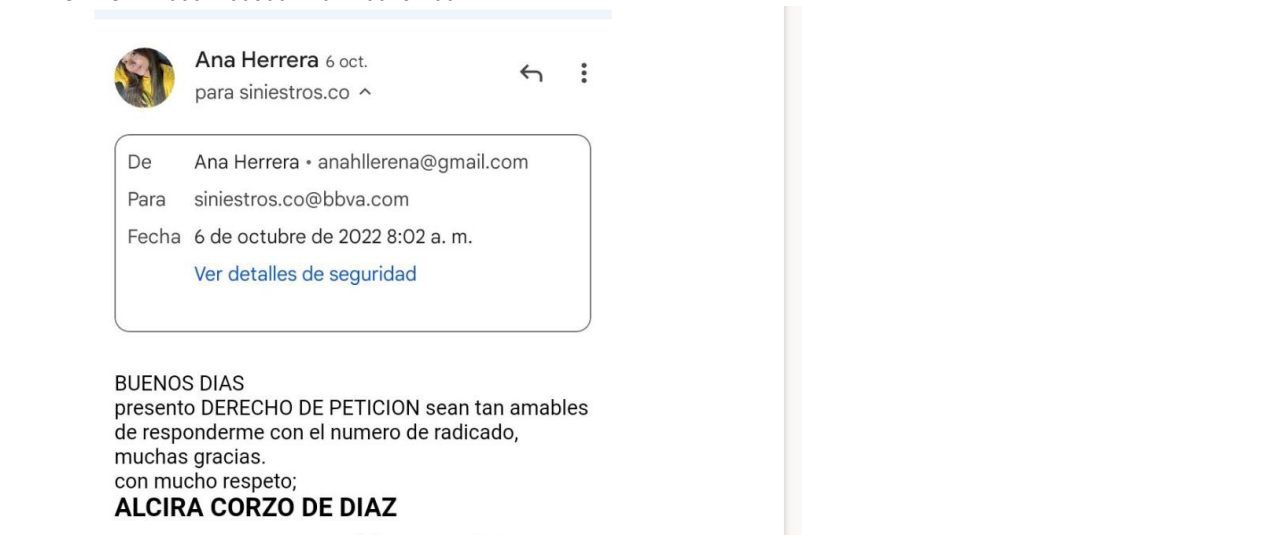
Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la entidad vinculada BBVA y el despacho a su vez le dio traslado a la vinculada BBVA SEGUROS por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

AGOTADO EL ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE DESCENDE AL FONDO DEL ASUNTO.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente la accionante ALCIRA CORZO DE DIAZ, radicó al correo siniestros.co@bbva.com derecho de petición concerniente a la aplicación de una póliza de seguros

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.



Tal petición data del 06 de OCTUBRE de 2022, objeto de esta acción de tutela.

Se inserta imagen del derecho de petición deprecado en la presente acción de tutela. De fecha 06-de octubre de 2022.

Señores:		VALLEDUPAR - 6/10/2022	PRIMERO: El finado RAMON DIAZ ROYERO era cliente de esta entidad BBVA COLOMBIA S.A. vinculado por producto de crédito Libranza No 00130158-9614015384 con saldo adeudado de \$9.750.252,28.
BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1			SEGUNDO: Mi esposo RAMON DIAZ lastimosamente falleció el día 17 de mayo del presente año motivo de su enfermedad de PARKINSON TERMINAL cuando se encontraba en nuestra casa recibiendo sus cuidados, contando así con CERTIFICADO DE DEFUNCION No 81619859-1.
E.	S.	D.	TERCERO: Me he dado la tediosa tarea por más de 4 meses a partir de la muerte de mi esposo de presentar documentos y múltiples diligencias para que se dé la EXONERACION DE PAGO DE DEUDA POR MUERTE DEL DEUDOR , pero no hacen más que pedirme documentos no pertinentes como por ejemplo Epicrisis de muerte a sabiendas que mi esposo no falleció en una clínica sino en su casa razón por la cual solo cuenta con Certificado de Defunción. Motivo por los cuales han atrasado esta diligencia.
ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA LIQUIDAR PRESTAMO POR LIBRANZA DE EL FINADO RAMON DIAZ ROYERO C.C 1714015			PRETENCION
Yo, ALCIRA CORZO DE DIAZ , mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía numero 27987411 expedida en Barichara en representación de mi esposo el difunto RAMON DIAZ ROYERO quien se identificaba con cedula de ciudadanía numero 1714015 expedida en Chiriguana y tenía calidad de deudor en esta entidad financiera, a través del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional de petición de conformidad con el artículo 23 de la constitución política, en concordancia con los artículos 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011 subrogada por la ley 1755 de 2015 y modificados por la ley 2080 de 2021, presento DERECHO DE PETICION con base en los siguientes:			PRIMERO: Pido encarecidamente a esta entidad que proceda a la CANCELACION DEL PRESTAMO por motivo de EXONERACION DE PAGO DE DEUDA POR MUERTE DEL DEUDOR al finado RAMON DIAZ ROYERO por producto de crédito Libranza No 00130158-9614015384 con saldo adeudado de \$9.750.252,28 SEGUNDO: Que por favor no se dilate más esta diligencia, ya que, aunque he sido diligente desde el primer momento aún no me dan respuesta favorable, teniendo así un desgaste físico y emocional en estos momentos de gran dolor para mí y mi familia.
HECHOS			
ANEXOS • Formato de presentación de indemnizaciones. • Formato de presentación de siniestros. • Registro civil de defunción y certificado de defunción. • Evolución médica (Última hospitalización 31-03-2022), cliente fallece en casa e informe de defunción. • Certificado de deuda crédito libranza. • Registro Civil de Matrimonio y copias de cédulas del titular y Viuda solicitante.			ALCIRA CORZO DE DIAZ C.C 27987411 expedida en Barichara
NOTIFICACION			
 Dirección: Conjunto residencial quintas del Country Manzana B casa 14 de la ciudad de Valledupar			

Ahora bien afirma la actora que BBVA COLOMBIA omitió dar respuesta a la petición elevada, sobre lo cual la entidad accionada, el BANCO BBVA a la cual fue dirigido el derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2022, , una vez noticiada afirma l despacho que “No es el llamado a responder en caso de un eventual amparo, lo anterior porque BBVA Seguros y Banco BBVA son entidades con objeto social disímil y ajenas en funciones la una de la otra. Recuérdesse que las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora (en calidad de aseguradores), tal como se desprende de lo señalado en los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003. De manera que no tiene el Banco BBVA injerencia en las decisiones que la aseguradora tome respecto a pólizas o similares”

Sin embargo tal respuesta es allegada al despacho mas no al petente , con lo cual vulnera el derecho de petición elevado.

Se inserta la imagen de la respuesta dada por la entidad bancaria BBVA.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

J

JUAN ESTEBAN ROA OLMOS<juanesteban.roa@bbva.com>

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

CAMARA DE COMERCIO NQ..

252 KB

Mié 30/11/2022 9:16 AM

Señores

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE PASTO

E. S. D.

Accionante: Alcira Corzo de Diaz

Accionado: Banco BBVA Colombia S.A.

Radicado: 2022-00787.

Señor Juez;

Del escrito de tutela presentado por el señor accionante, resulta claro que el Banco BBVA Colombia S.A. No es el llamado a responder en caso de un eventual amparo, lo anterior porque BBVA Seguros y Banco BBVA son entidades con objeto social disímil y ajenas en funciones la una de la otra. Recuérdese que las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora [en calidad de aseguradores], tal como se desprende de lo señalado en los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003. De manera que no tiene el Banco BBVA injerencia en las decisiones que la aseguradora tome respecto a pólizas o similares.

Activar Windi

Confrontada la respuesta dada a la accionante por parte de BBVA y las pretensiones de la accionante se evidencia que en efecto se da respuesta a la tutela, pero no al derecho de petición del 06 de octubre de 2022, si embargo se aduce que la razón es por que como entidad bancaria no está en la facultad de desarrollar lo que pretende el accionante.

Bajo ese derrotero, estima el despacho que en este caso operó la omisión al derecho fundamental de petición pues esta respuesta ha debido ser puesta en conocimiento de la parte actora y no solo del despacho.

Hace parte de la garantía del respeto al derecho de petición que la respuesta sea puesta en conocimiento de quien presenta la petición, lo que en este caso no ocurrió pues no se comprueba que en efecto lo manifestado al juzgado se hubiere dado a conocer a la petente hoy actora. Evidenciándose vulneración al derecho de petición, por lo que respecto a la entidad BBVA COLOMBIA se concederá la protección al accionante, por lo que se ordenará BBVA COLOMBIA S.A, a través de sus representantes legales que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 06 de octubre de 2022, presentada por ALCIRA CORZO DE DIAZ Identificada con C.C. 27.987.411, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora bien como quiera que en el trámite de la acción constitucional se evidenció que pese a que en el cuerpo del derecho de petición se consigno como destinatario BBVA COLOMBIA, pero los anexos estaban dirigidos a BBVA SEGUROS, en aras de determinar si la petición se había recibido por la Aseguradora en mención y máxime tomando en consideración lo manifestado al despacho por la entidad bancaria, se vinculo al trámite constitucional, entidad que una vez noticiada informa al despacho que dio respuesta al derecho de petición impetrado por la actora, lo cual acció en el trámite de la acción constitucional y allegó copia de la respuesta y de la remisión de ésta al correo aportado por la accionante para efectos de su notificación en el memorial de petición

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO VINCULACION ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00787-00.

MO

Microsoft Outlook

Para: Brenda diaz <judiciallesseguros@bbva.com>

Vie 2/12/2022 10:31 AM

NOTIFICACION AUTO VINCULACION ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00787-00

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Brenda diaz (judiciallesseguros@bbva.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO VINCULACION ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00787-00.

Responder

Reenviar

Así mismo se inserta imagen de la contestación al derecho de petición por parte de BBVA SEGUROS

Bogotá D.C., 02 de diciembre del 2022.

Señora,

ALCIRA CORSO DE DIAZ
gestoraalcira@hotmail.com
ajeraldineherrera@unicesar.edu.co

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. - RAD. 2022-787

ASEGURADO: RAMON DIAZ ROYERO
CEDULA: 171401015

Respetada señora:

En atención al derecho de petición radicado por usted ante BBVA Seguros de Vida Colombia SA, nos permitimos dar respuesta al derecho de petición atendiendo todos y cada uno de los puntos elevados y por efectos de disciplina metodológica, procederemos a exponer su petición y ulteriormente responder cada pregunta, así:

PRIMERO: Pido encarecidamente a esta entidad que proceda a la CANCELACION DEL PRESTAMO por motivo de EXONERACION DE PAGO DE DEUDA POR MUERTE DEL DEUDOR al finado RAMON DIAZ ROYERO por producto de crédito Libranza No. 00130158-9614015394 con saldo adeudado de \$ 9.750.252,28.

RESPUESTA: Nos permitimos informarle que no se va a proceder con la afectación de la póliza vida grupo deudores que respalda el crédito libranza No. 00130158-9614015394, lo anterior, reiterando las objeciones remitidas a usted con fecha de 4 de agosto de 2022 y 13 de septiembre de 2022 en las cuales se expone que el señor RAMON DIAZ ROYERO no declaró las preexistencias medicas que padecía al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad el día 03 de junio de 2018, dando lugar a la nulidad relativa del contrato, conforme el artículo 1038 del Código de Comercio, que afirma lo siguiente:

"...El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le es propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que connotados por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro..."

Objeción 4 agosto de 2022.



Cabe aclarar que, de haberse reportado las enfermedades mencionadas antes, seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

Basados en los motivos expuestos y al incurrir en la reticencia que produce la nulidad relativa del seguro, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A., dentro del término legal se permite ratificar la objeción emitida respecto al reclamo en referencia y dando así respuesta a su petición calendarada del día 06 de octubre de 2022.

En los anteriores términos atendemos su solicitud y quedamos a su disposición para remitir información adicional que considere pertinente.

Cordialmente,

Manuel José Castrillón Pinzón
Representante Legal Judicial
BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

2/12/22, 13:05

Correo de Bbva.com - RESPUESTA DERECHO DE PETICION- ALCIRA CORSO DE DIAZ

BBVA

LAURA CAMILA MORALES MONERY <lauracamila.morales.contractor@bbva.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION- ALCIRA CORSO DE DIAZ

1 mensaje

LAURA CAMILA MORALES MONERY <lauracamila.morales.contractor@bbva.com>

2 de diciembre de 2022, 13:04

Para: "gestoraalcira@hotmail.com" <gestoraalcira@hotmail.com>; "ajeraldineherrera@unicesar.edu.co" <ajeraldineherrera@unicesar.edu.co>; "j07cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co" <j07cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co>; CO MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON <manueljose.castrillon@bbva.com>; ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com>

Cordial saludo,

Se adjunta comunicación emitida por la Aseguradora en atención al derecho de petición radicado el 06 de octubre de 2022.

Atentamente,

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Bogotá - Colombia

NOTA VERDE: No imprima este correo a menos que sea necesario. ¡Ahorre papel! Ayudemos a salvar el planeta!
Nota: Este correo no es un canal para la atención de solicitudes, quejas o reclamos.
Le agradecemos no responder este mensaje.

4 adjuntos

RAMON ARTURO DIAZ ROYERO.pdf

507K

130522 Ramon Arturo Diaz Royero.pdf

177K

Declaración Ramon Diaz 5354 (1).pdf

205K

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ALCIRA CORSO DE DIAZ .pdf

909K

ASI MISMO SE INSERTA IMAGEN DE LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICION.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ
ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

PRETENCIÓN

PRIMERO: Pido encarecidamente a esta entidad que proceda a la **CANCELACION DEL PRESTAMO** por motivo de **EXONERACION DE PAGO DE DEUDA POR MUERTE DEL DEUDOR** al finado **RAMON DIAZ ROYERO** por producto de crédito Libranza No 00130158-9614015384 con saldo adeudado de \$9.750.252,28

SEGUNDO: Que por favor no se dilate más esta diligencia, ya que, aunque he sido diligente desde el primer momento aún no me dan respuesta favorable, teniendo así un desgaste físico y emocional en estos momentos de gran dolor para mí y mi familia.

Confrontando el escrito de petición y las respuestas emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento de la petente, por lo que frente a BBVA SEGUROS no se evidencia actualmente vulneración alguna al derecho de petición, pues la respuesta se produjo dentro del trámite constitucional, razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita en relación con la mentada entidad aseguradora desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden a tal sociedad, encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el **hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos por parte de BBVA SEGUROS.

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor (a) ALCIRA CORZO DE DIAZ en contra del BBVA SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida a ALCIRA CORZO DE DIAZ, para su derecho fundamental de petición contra BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENARLE a BBVA COLOMBIA S.A, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder claro y de fondo la solicitud

Referencia: FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ALCIRA CORZO DE DIAZ

ACCIONADO: BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

RADICADO: 200014003007-2022-00787-00.

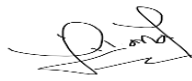
ante ella radicada el 06 de octubre de 2022, por ALCIRA CORZO DE DIAZ identificada con C.C 27.987.411, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por ALCIRA CORZO DE DIAZ en frente a la entidad vinculada BBVA SEGUROS, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez